

PRONUNCIAMIENTO N° 008-2023/OSCE-DGR

Entidad: Municipalidad Distrital de Huachac

Referencia: Concurso Público N° 1-2022-MDH/CS-1, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra “Mejoramiento de canales secundarios en el distrito de Huachac, provincia de Chupaca, Región Junín”

1. ANTECEDENTES:

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 1 de diciembre de 2022 con Trámite Documentario N° 2022-23060537-HUANCAYO y subsanado el 14¹ y 20² de diciembre de 2022, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones y Bases integradas presentada por el participante **CORPORACION ONKI S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante el “TUO de la Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones, en adelante el “Reglamento”.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad mediante mesa de partes de este Organismo Técnico Especializado, las cuales tienen carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio³ y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme el siguiente detalle:

Cuestionamiento N° 1: Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 7, referida a la “definición de servicios de consultoría de obras similares”.

Cuestionamiento N° 2: Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 13, N° 14, N° 15 y N° 16, referidas al “personal clave”.

Cuestionamiento N° 3: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 17, referida a los “requisitos de calificación”.

¹ Mediante Trámite Documentario N° 2022-23077387-HUANCAYO.

² Mediante Trámite Documentario N° 2022-23086130-HUANCAYO.

³ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

Cuestionamiento N° 4: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 18, referida al “factor de evaluación: experiencia del postor en la especialidad”.

2. CUESTIONAMIENTO

Cuestionamiento N° 1

Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 7, referida a la “definición de servicios de consultoría de obras similares”

El participante CORPORACION ONKI S.A.C., cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 7, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)

Según los términos de referencia del ítem 10 CALIFICACIÓN, se considera como EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD, 1 VEZ el valor referencial en consultoría de obras similares: Ejecución y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o instalación y/o recuperación y/o remodelación y/o renovación y/o renovación y/o protección de áreas agrícolas y/o reparación de infraestructura hidráulica de canales de riego y/o sistema de agua para riego y/o bocatomas y/o agua potable y/o saneamiento urbano rural y/o alcantarillado pluvial. Se solicita SUPRIMIR SANEAMIENTO URBANO RURAL Y/O ALCANTARILLADO PLUVIAL, debido que no tiene relación con el objeto de la convocatoria. Lo solicitado contraviene el reglamento y la Ley de contrataciones con el estado.

Cuestionamos lo mencionado por el comité de selección debido a que, ACOGE PARCIALMENTE la observación indicando que, a efectos de tener mayor concurrencia de postores se consideró las definiciones de Saneamiento Urbano y Rural y/o Alcantarillado pluvial, siempre que cumpla con al menos tres (03) partidas (Movimiento de tierras, Obras de concreto simple, Obras de concreto armado, Carpintería metálica).

Lo mencionado por el comité de selección es INCORRECTO debido que según el objeto de convocatoria es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO DE CANALES SECUNDARIOS EN EL DISTRITO DE HUACHAC, PROVINCIA DE CHUPACA, REGIÓN JUNÍN". Las especialidades de SANEAMIENTO URBANO RURAL Y/O ALCANTARILLADO PLUVIAL no tienen relación con el objeto de la convocatoria. Adicionalmente, LA ENTIDAD en su afán de sustentar y confundir la clara vulneración al reglamento de la Ley de Contrataciones en que ha incurrido, no precisa en ningún extremo de las bases integradas que se deba acreditar la experiencia del postor en la especialidad con las definiciones de Saneamiento Urbano y Rural y/o Alcantarillado pluvial, cumpla con al menos tres (03) partidas (Movimiento de tierras, Obras de concreto simple, Obras de concreto armado, Carpintería metálica).

Reafirmamos la observación similar de SUPRIMIR los términos: SANEAMIENTO URBANO RURAL Y/O ALCANTARILLADO PLUVIAL de la definición de servicios de consultoría de obra similares de la Experiencia del postor en la especialidad del Ítem 10 del Requerimiento. Asimismo, que la Entidad aclare si se deberá acreditar la

experiencia del postor en la especialidad con las definiciones de Saneamiento Urbano y Rural y/o Alcantarillado pluvial, cumpla con al menos tres (03) partidas (Movimiento de tierras, Obras de concreto simple, Obras de concreto armado, Carpintería metálica), debido a que se menciona en el pliego de absolución de consultas y observaciones, pero no en las BASES INTEGRADAS.
(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 10 “calificación” previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad estableció lo siguiente:

“(…)
a) EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (01) vez el valor referencial por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de oferta.

Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Ejecución y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o instalación y/o recuperación y/o remodelación y/o renovación y/o protección de áreas agrícolas y/o reparación de infraestructura hidráulica de canales de riego y/o sistema de agua para riego y/o bocatomas y/o agua potable y/o saneamiento urbano rural y/o alcantarillado pluvial.

Acreditación: (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante la consulta u observación N° 7, el participante CORPORACION ONKI S.A.C., solicitó lo siguiente:

Consulta u observación N° 7	Análisis respecto de la consulta u observación:
“Según los términos de referencia Ítem 10 CALIFICACIÓN, se considera como EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD, 1 VEZ el valor referencial en consultoría de obras similares: Ejecución y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o instalación y/o recuperación y/o remodelación y/o renovación y/o protección de áreas agrícolas y/o reparación de infraestructura hidráulica de canales de riego y/o sistema de agua para riego y/o bocatomas y/o agua potable y/o <u>saneamiento urbano rural y/o alcantarillado pluvial.</u> <u>Se solicita SUPRIMIR SANEAMIENTO URBANO RURAL Y/O</u>	“En atención al informe N° 619-2022/ARQ-AAA/SGIDUR/MDH del área usuaria, se indica que a efectos de tener mayor concurrencia de postores <u>se consideró las definiciones de Saneamiento Urbano y Rural y/o Alcantarillado pluvial, siempre que cumpla con al menos tres (03) partidas (Movimiento de tierras, Obras de concreto simple, Obras de concreto armado, Carpintería metálica).</u> Por lo que se acoge parcialmente la observación del participante, <u>debiendo quedar:</u> <u>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Ejecución y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o</u>

<u>ALCANTARILLADO PLUVIAL, debido que no tiene relación con el objeto de la convocatoria. (...).</u>	<u>rehabilitación y/o instalación y/o recuperación y/o remodelación y/o renovación y/o protección de áreas agrícolas y/o reparación de infraestructura hidráulica de canales de riego y/o sistema de agua para riego y/o bocatomas y/o agua potable y/o saneamiento urbano rural y/o alcantarillado pluvial. "</u>
--	--

(El subrayado y resaltado es nuestro).

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante el Informe N° 003-2022-CS/MDH, recepcionado en fecha 14⁴ de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 12 de diciembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)
Cabe volver a indicar que Se ha considerado como obras similares al Saneamiento Urbano Rural y/o alcantarillado pluvial, teniendo en consideración que para ser aceptado como experiencia similar, este deberá cumplir con al menos tres (03) partidas como son (Movimiento de tierras, Obras de concreto simple, Obras de concreto armado, Carpintería metálica) a efectos de tener mayor concurrencia de postores debido a la envergadura de la obra y poder contar con posibles postores y debiendo quedar de la siguiente manera:
Se considerarán servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Ejecución y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o instalación y/o recuperación y/o remodelación y/o renovación y/o protección de áreas agrícolas y/o reparación de infraestructura hidráulica de canales de riego y/o sistema de agua para riego y/o bocatomas y/o agua potable y/o saneamiento urbano rural y/o alcantarillado pluvial. (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia, en el caso de servicios; y, los requisitos de calificación), debiendo éstos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Así, las Bases Estándar objeto de la presente contratación disponen que, en el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” se debe consignar el monto facturado acumulado que acreditarán los potenciales postores, y la definición de “servicios de consultoría de obra similares al objeto convocado” para determinar qué servicios de consultoría de obra podrán ser parte de dicho monto facturado.

⁴ Mediante Trámite Documentario N° 2022-23077387-HUANCAYO.

En tal sentido, corresponde señalar que, los potenciales postores podrán acreditar la experiencia obtenida durante la ejecución de sus trabajos, lo cual se podrá materializar mediante la facturación en contratos que la Entidad defina como servicios de consultoría de obra similares en las Bases; siendo que, dichos servicios de consultoría de obra similares comprenden aquellos contratos que comparten ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras.

Por su parte, cabe señalar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

De lo expuesto, se aprecia que mediante la consulta u observación N° 7, el participante CORPORACION ONKI S.A.C., solicitó suprimir de la definición de servicios similares a las consultorías de obra de “*saneamiento urbano rural y/o alcantarillado pluvial*”, bajo el argumento de que estas no tendrían relación con el objeto de la convocatoria; ante lo cual, el comité de selección acogió parcialmente lo solicitado por el recurrente, indicando que, las definiciones de “saneamiento urbano rural y/o alcantarillado pluvial” serían consideradas siempre que cumpla con al menos tres (03) partidas (movimiento de tierras, obras de concreto simple, obras de concreto armado, carpintería metálica), señalando, además, como quedaría la definición de servicios similares a las consultorías de obra en la integración de Bases. Sin embargo, de dicha integración se advierte que, la Entidad no habría integrado la aclaración de los servicios similares a las consultorías de obra consultados.

Ahora bien, en atención al tenor del aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y bajo su responsabilidad, a través del citado informe, ha ratificado lo absuelto en el pliego absolutorio, en aras de tener una mayor pluralidad de proveedores; sin embargo, se advierte que nuevamente, la Entidad no habría integrado la aclaración de los servicios similares a las consultorías de obra cuestionados.

Así, se puede colegir, que la Entidad como responsable de determinar la definición de servicios similares a las consultorías de obra habría decidido rectificar la respuesta brindada con ocasión del pliego absolutorio, respecto a que, las definiciones de servicios similares a las consultorías de obra de “saneamiento urbano rural y/o alcantarillado pluvial”, serían consideradas siempre que cumpla con al menos tres (03) partidas (movimiento de tierras y/o obras de concreto simple y/o obras de concreto armado y/o carpintería metálica); sin embargo, la Entidad no habría integrado la aclaración de los servicios similares a las consultorías de obra cuestionados.

Dicho lo anterior, es oportuno traer a colación que mediante la Resolución N° 4221-2021-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

“19. En atención a ello, este Colegiado advierte que el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad” requirió además de la obra similar, la
--

acreditación de partidas; no obstante, las bases estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de especificar la acreditación de partidas; más aún si se considera que la mayoría de documentos con los que, de acuerdo a las bases estándar, se debe acreditar la experiencia, usualmente no contienen la descripción de partidas de una obra (como los contratos, actas de recepción de obras, resoluciones de liquidación, constancias de prestación), por lo que se incorpora una nueva exigencia acreditativa, esto es presentar documentos donde se consigne el detalle de las partidas (como es el caso de los presupuestos de obra).

Asimismo, en atención a lo manifestado por la Entidad en la absolución del traslado de posible vicio de nulidad, este Colegiado le precisa que la finalidad de establecer “obras similares” es para ampliar el espectro de actividades relacionadas a la obra, a efectos de promover la mayor participación de proveedores, con el objeto de permitir la participación de proveedores que cuenten con experiencia en la construcción de infraestructuras que, bajo cierta coherencia y su experiencia, puedan cumplir con el objeto de la convocatoria. Lo cual, en el presente caso, se agregó la acreditación de partidas, aspecto no contemplado en las bases estándar.

(...)

De lo expuesto, se advierte que la Entidad debe establecer de forma objetiva y precisa, además de las características y/o requisitos funcionales relevantes, los requisitos de calificación que resulten pertinentes para cautelar el cumplimiento de los fines y objetivos públicos que enmarca dicha contratación.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que en el apartado de las obras similares deban agregarse partidas específicas de acreditación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el comité de selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las bases las características que serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares.

Por tanto, el comité de selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar qué trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria; asimismo, debe considerarse que el listado de actividades contemplado en la definición de “obra” del Anexo Único del Reglamento no tiene un carácter taxativo”.

Adicionalmente, mediante la Resolución N° 1343-2022-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

“De igual forma, en previos pronunciamientos del Tribunal, como las Resoluciones N° 3224-2019-TCE-S4, N° 2636-2020-TCE-S4, N° 2637-2019-TCE-S2 y N° 2399-2020-TCE-S2, se ha establecido que la experiencia de los postores se analiza de modo integral, teniendo en consideración el fin u objeto de la obra.

Un análisis contrario implicaría que se evalúe la experiencia de un postor observando de manera aislada algunas partidas específicas con el único fin de establecer similitudes con la obra a contratar; lo cual es un despropósito para la contratación pública, dado que la finalidad de la evaluación del requisito en mención es contratar a proveedores capacitados en una materia determinada, para que así, ejecuten el contrato en condiciones óptimas para los fines estatales.

En ese sentido, las bases no señalan documentación específica que los postores deban presentar para sustentar la similitud de sus experiencias con el objeto de convocatoria; sino

que esta pueda desprenderse de los contratos, actas de recepción de obra, resolución de liquidación de obra, constancias de prestación o de la documentación adicional que incluya para sustentar la facturación.

No obstante, si el postor estima necesario incluir presupuestos de obra, valorizaciones u otros documentos en los que se detallen las metas y/o partidas, pues considera que de los otros documentos requeridos como obligatorios no se desprende tal similitud, puede hacerlo; dado que es su responsabilidad aportar la documentación suficiente para acreditar los aspectos requeridos en las bases.

20. Ahora bien, se aprecia que las bases integradas establecen el listado de lo que considera obras similares, pero añade que deben contar con los siguientes componentes y/o partidas: i) conexión a uds, ii) conexiones domiciliarias, iii) lavaderos domiciliarios, iv) concreto armado y simple; v) biodigestores, y vi) caja de registro; es decir, cada obra similar que pretenda acreditar un postor debe contar con estos seis componentes, los cuales son iguales a las partidas contenidas en el expediente técnico de obra. Lo anterior, permite advertir que en las bases integradas no se ha considerado realmente un listado de obras similares a la del objeto de la convocatoria, sino que se ha replicado el objeto de la convocatoria para la acreditación de experiencia.(...)”

Asimismo, mediante la Resolución N° 1461-2022-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

“(…) En ese sentido, si bien en el presente caso, la Entidad ha establecido en las bases del procedimiento de selección los términos bajo los cuales los postores deben dar cumplimiento al requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, con el propósito de cautelar que estos cuenten con las capacidades requeridas para la ejecución de la obra, tal requisito tampoco debe ser un instrumento a través del cual se restrinja la participación de los postores, por lo que su formulación debe ser de manera razonada; lo que en el presente caso podría no haberse cumplido al contemplar la exigencia de acreditar componentes con cantidades específicas mínimas.

(...)

23. En ese orden de ideas, este Colegiado aprecia que, la exigencia de las bases integradas de solicitar que los postores presenten contratos con determinada cantidad mínima de componentes para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, restringe la pluralidad de concurrencia de postores vulnerando de esta forma el principio de libertad de concurrencia en virtud del cual las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; así como, el principio de competencia, en virtud en virtud del cual los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia, principios que se encuentran previsto en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones.

(...)

25. Al respecto, contrariamente a lo señalado por el Impugnante, las bases del procedimiento de selección han solicitado de manera clara que los contratos que presenten los postores para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, deben contener todos los componentes requeridos en las cantidades mínimas solicitadas; es decir, cada contrato que presentase el postor debía de contener como mínimo 15 unidades de válvulas de control, 80 unidades de casetas de hidrante, desarenador, reservorio, 3 unidades de válvula de aire y 12 unidades de válvula de purga.”

Además, mediante la Resolución N° 1984-2022-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

“18. En atención a ello, este Colegiado advierte que el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad” se requirieron obras similares que son iguales a las partidas contenidas en el expediente técnico de la obra y se habrían agregado condiciones para acreditar la experiencia pues, estarían requiriendo documentos adicionales a los establecidos en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección.

19. Sobre el particular, la Sala advirtió que los componentes y/o partidas: i) pavimento rígido, ii) sardineles en veredas, iii) rampas calzada drenaje pluvial, y iv) alcantarillado, establecidos como parte de las obras similares en el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad”, son iguales a las partidas contenidas en el expediente técnico de obra, pues en ambos casos se trata de la ejecución de una obra para el servicio de transitabilidad vehicular y peatonal que comparten los mismos componentes.

20. En este punto, cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras presentadas sean exactamente iguales, sino únicamente que tenga las características de aquella que se pretende realizar.

(...)

En ese sentido, las bases no señalan documentación específica que los postores deban presentar para sustentar la similitud de sus experiencias con el objeto de convocatoria; sino que esta pueda desprenderse de los contratos, actas de recepción de obra, resolución de liquidación de obra, constancias de prestación o de la documentación adicional que incluya para sustentar la facturación.

No obstante, si el postor estima necesario incluir presupuestos de obra, valorizaciones u otros documentos en los que se detallen las metas y/o partidas, pues considera que de los otros documentos requeridos como obligatorios no se desprende tal similitud, puede hacerlo; dado que es su responsabilidad aportar la documentación suficiente para acreditar los aspectos requeridos en las bases.

21. Ahora bien, se aprecia que las bases integradas establecen el listado de lo que considera obras similares, pero añade que deben contar con los siguientes componentes y/o partidas: i) pavimento rígido, ii) sardineles en veredas, iii) rampas calzada drenaje pluvial, y iv) alcantarillado; es decir, cada obra similar que pretenda acreditar un postor debe contar con dichos componentes, los cuales son iguales a las partidas contenidas en el expediente técnico de obra.

Lo anterior, permite advertir que en las bases integradas no se ha considerado realmente un listado de obras similares a la del objeto de la convocatoria, sino que se ha replicado el objeto de la convocatoria para la acreditación de experiencia.

Es así, que en el escenario descrito se advierte defectos al momento de establecer el listado de obras similares al objeto convocado, cuando la finalidad de ello es promover la mayor participación de proveedores que puedan acreditar trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria.

Respecto a los componentes requeridos:

23. Sobre el particular, la Sala advirtió que al momento de integrar las bases del procedimiento de selección la Entidad habría agregado condiciones para acreditar la experiencia, pues estaría solicitando a los postores que presenten de forma adicional a las actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación o constancias de prestación, aquellos

documentos que acrediten la ejecución de partidas específicas, cuando ello no se encuentra definido en las bases estándar del procedimiento de selección.

25. En atención a ello, este Colegiado advierte que el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad” **requirió además de la obra similar, la acreditación de componentes** [i) pavimento rígido, ii) sardineles en veredas, iii) rampas calzada drenaje pluvial, y iv) alcantarillado]; **no obstante, las bases estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de especificar la acreditación de dichas especiaciones.** Además, es preciso tener en cuenta que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad son las siguientes:

- i. Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra.
- ii. Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación.
- iii. Contratos y sus respectivas constancias de prestación / Contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.

Nótese que las bases estándar del procedimiento de selección establecieron diferentes formas de acreditación de experiencia, ello con la finalidad de que los postores no se vean limitados a una a una forma específica de cumplir con dicho requisito; en ese sentido, resulta idóneo y apropiado que se acredite mediante cualquiera de las opciones indicadas anteriormente. **Por tanto, no resulta razonable exigir a los postores que adicionalmente al acta de recepción de obra, resolución de liquidación o constancias de prestación, el deber de presentar, como en este caso, presupuestos de obras.**

En ese sentido, cabe precisar que en caso se alegue que los postores “pueden y tienen derecho a presentar el presupuesto de obra”, se precisa que su derecho se encuentra en presentar cualquiera de las formas de acreditación establecidas en las bases estándar. **Por tanto, es obligación del comité de selección ajustar los requisitos a las diferentes formas de acreditación a fin de que los derechos de los postores no se vean afectados.**

Aunado a ello, se debe considerar que la mayoría de documentos con los que, de acuerdo a las bases estándar, se debe acreditar la experiencia, **a diferencia de lo manifestado por la Entidad, usualmente no contienen la descripción de partidas de una obra (como los contratos, actas de recepción de obras, resoluciones de liquidación, constancias de prestación), por lo que se estaría incorporando una nueva exigencia acreditativa, esto es presentar documentos donde se consigne el detalle de las partidas (como es el caso de los presupuestos de obra).**

Además, la Entidad debe tener presente que tanto las bases estándar del procedimiento de selección como las bases integradas del mismo hacen referencia la Opinión N° 185-2017/DTN la cual señala:

(...)

En ese sentido, este Colegiado le precisa que la finalidad de establecer “obras similares” es para ampliar el espectro de actividades relacionadas a la obra, a efectos de promover la mayor participación de proveedores, con el objeto de permitir la participación de proveedores que cuenten con experiencia en la construcción de infraestructuras que, bajo cierta coherencia y su experiencia, puedan cumplir con el objeto de la convocatoria. **No obstante, en el presente caso, se agregó la acreditación de partidas y/o componentes, los cuales son aspectos no contemplado en las bases estándar. (...)**”

En relación con ello, a criterio del Tribunal de Contrataciones del Estado el requerir la acreditación de “componentes y/o partidas específicas” como parte de las obras similares trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vean afectadas, debido a que afectaría a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documentos que no

tengan detalle de partidas, pues adicional a ello deberían presentar la relación de partidas ejecutadas, lo cual limitaría la concurrencia , competencia e igualdad de trato de los postores.

Asimismo, de acuerdo con el referido Tribunal, las Bases Estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de acreditar “componentes y/o partidas”.

En ese sentido, considerando lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, que en la ejecución de obras no se puede acreditar “componentes y/o partidas”, dicho argumento resulta válido en la ejecución de consultoría de obras para la supervisión de obras, en la medida que se debe acreditar obras similares; por lo que, en atención a la pretensión del solicitante que estaría orientada a: i) suprimir las definiciones de servicios similares a las consultorías de obra de “*saneamiento urbano rural y/o alcantarillado pluvial*” y que ii) la Entidad aclare si se deberá acreditar la experiencia del postor en la especialidad con las definiciones de Saneamiento Urbano y Rural y/o Alcantarillado pluvial, cumpla con al menos tres (03) partidas (Movimiento de tierras, Obras de concreto simple, Obras de concreto armado, Carpintería metálica); este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, con ocasión a la integración de las Bases definitivas, se emitirá las disposiciones siguientes:

- **Deberá dejarse sin efecto** la absolución de la consulta u observación N° 7.
- La Entidad **deberá evaluar** si la definición de obras similares consignada en la experiencia del postor en la especialidad, cumple con la finalidad pública; siendo que, de ser el caso, deberá aplicar las acciones de saneamiento previstas en el artículo 44 del T.U.O de la Ley N° 30225.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a la precedente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 13, N° 14, N° 15 y N° 16, referidas al “personal clave”

El participante CORPORACION ONKI S.A.C., cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 13, N° 14, N° 15 y N° 16, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

❖ Respecto a la consulta u observación N° 13:

“(…)

Respecto al ESPECIALISTA DE CALIDAD, se solicita reducir el tiempo de experiencia indicado en las bases de 36 MESES en obras en general, a: 12 MESES en obras en general convocatoria a fin de mayor concurrencia por parte de los postores, (...).

Cuestionamos lo mencionado por el comité de selección debido a que NO ACOGE la observación, indicando lo siguiente: el área usuaria ha establecido claramente las diversas actividades de cada profesional para acreditar su experiencia.

Si bien es cierto el artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del Reglamento establece que el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, el cual contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos relevantes funcionales para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, lo cual incluye la experiencia del personal clave.

También se debe de tener en cuenta que el artículo 51 del Reglamento, concordado con los numerales 8.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016 -OSCE/CD "Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones", aprobada mediante la Resolución N° 274-2016 -OSCE/PRE, se establece que la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones, en cual se debe realizar un análisis al respecto y, detallar de manera clara y precisa la respuesta a la solicitud del participante.

Al respecto, **reafirmamos nuestra solicitud de reducir el tiempo de experiencia a 12 MESES en obras en general del ESPECIALISTA DE CALIDAD.**
(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

❖ Respecto a la consulta u observación N° 14:

“(…)

Respecto al ESPECIALISTA AMBIENTAL, se solicita reducir el tiempo de experiencia indicado en las bases de 02 AÑOS en obras en general, a: 01 AÑO en obras en general, a fin de mayor concurrencia por parte de los postores, (...).

Cuestionamos lo mencionado por el comité de selección debido a que NO ACOGE la observación, indicando lo siguiente: el área usuaria ha establecido las diversas actividades de cada profesional para acreditar su experiencia.

Si bien es cierto el artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del Reglamento establece que el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, el cual contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, lo cual incluye la experiencia del personal clave.

También se debe de tener en cuenta que el artículo 51 del Reglamento, concordado con los numerales 8.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016 -OSCE/CD "Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones", aprobada mediante la

Resolución N° 274-2016 -OSCE/PRE, se establece que la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones, en cual se debe realizar un análisis al respecto y, detallar de manera clara y precisa la respuesta a la solicitud del participante.

Al respecto, reafirmamos nuestra solicitud de reducir el tiempo de experiencia a 01 AÑO en obras en general del ESPECIALISTA AMBIENTAL.
(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

❖ Respecto a la consulta u observación N° 15:

“(…)
Respecto al ESPECIALISTA EN DISEÑO HIDRÁULICO, se solicita reducir el tiempo de experiencia indicado en las bases de 02 AÑOS en obras iguales o similares al objeto de convocatoria, a: 01 AÑO en obras en general convocatoria a fin de mayor concurrencia por parte de los postores, (...).

Cuestionamos lo mencionado por el comité de selección debido a que NO ACOGE la observación, indicando lo siguiente: el área usuaria ha establecido las diversas actividades de cada profesional para acreditar su experiencia.

Si bien es cierto el artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del Reglamento establece que el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, el cual contiene la descripción objetiva y precisa de las características y los requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, lo cual incluye la experiencia del personal clave.

También se debe de tener en cuenta que el artículo 51 del Reglamento, concordado con los numerales 8.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016 -OSCE/CD "Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones", aprobada mediante la Resolución N° 274-2016 -OSCE/PRE, se establece que la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones, en cual se debe realizar un análisis al respecto y, detallar de manera clara y precisa la respuesta a la solicitud del participante.

Al respecto, reafirmamos nuestra solicitud de reducir el tiempo de experiencia a 01 AÑO en obras en general del ESPECIALISTA EN DISEÑO HIDRÁULICO.
(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

❖ Respecto a la consulta u observación N° 16:

“(…)
Respecto al ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD, se solicita reducir el tiempo de experiencia indicado en las bases de 02 AÑOS en obras iguales o similares al objeto de convocatoria, a: 01 AÑO en obras en general (...).

Cuestionamos lo mencionado por el comité de selección debido a que NO ACOGE la observación, indicando lo siguiente: el área usuaria ha establecido las diversas actividades de cada profesional para acreditar su experiencia.

Si bien es cierto el artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del Reglamento establece que el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, el cual contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, lo cual incluye la experiencia del personal clave.

También se debe de tener en cuenta que el artículo 51 del Reglamento, concordado con los numerales 8.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016 -OSCE/CD "Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones", aprobada mediante la Resolución N° 274-2016 -OSCE/PRE, se establece que la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones, en cual se debe realizar un análisis al respecto y, detallar de manera clara y precisa la respuesta a la solicitud del participante.

Al respecto, reafirmamos nuestra solicitud de reducir el tiempo de experiencia a 01 AÑO en obras en general del ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD.

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 11 “relación de personal” previsto en el numeral 3.1 y literal B.2 “experiencia del personal clave” previsto en el numeral 3.2, ambos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad estableció lo siguiente:

“(…)

N°	CARGO	(…)	EXPERIENCIA
(…)	(…)	(…)	(…)
2	Especialista de Calidad		Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia mínima de treinta y seis (36) meses : habiéndose desempeñado como Ingeniero de calidad y/o Inspector de calidad y/o Jefe de calidad y/o Supervisor de Calidad en la Ejecución de obras en general, que se computa desde la colegiatura.
3	Especialista Ambiental	(…)	Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia mínima dos (02) años , como ingeniero ambiental y/o especialista en medio ambiente y/o ambiental y/o Impacto Ambiental en la ejecución/supervisión de obras en general, que se computa desde la colegiatura

4	Especialista en Diseño Hidráulico	(...)	Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia mínima de <u>dos (02) años</u> efectivos como Especialista Hidráulico en <u>obras iguales o similares</u> al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.
5	Especialista en Seguridad y Salud	(...)	Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia mínima de <u>dos (02) años</u> en el cargo desempeñado como: Especialista en seguridad y salud y/o especialista en seguridad, Especialista en salud ocupacional, seguridad e higiene ocupacional, seguridad de obra, seguridad en el trabajo, SSOMA, Salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional; en la <u>ejecución y/o inspección y/o supervisión de obras</u> iguales y/o similares objetos a la convocatoria, que se computa desde la colegiatura..

(...)"

(El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante pliego absolutorio se aprecia que el participante CORPORACION ONKI S.A.C., solicitó lo siguiente:

Consultas y/u observaciones	Análisis respecto de la consulta u observación:
<u>N° 13:</u> “Respecto al ESPECIALISTA DE CALIDAD, se solicita <u>reducir el tiempo de experiencia indicado en las bases de 36 MESES en obras en general, a: 12 MESES en obras en general</u> convocatoria a fin de mayor concurrencia por parte de los postores, en concordancia con lo establecido en las bases estándar para la ejecución de obras, las cuales establecen que: El tiempo de experiencia que se exija a los profesionales, debe ser razonable, acorde con la relevancia de sus funciones en la consultoría de obra.”	“En atención al informe N° 619-2022/ARQ-AAA/SGIDUR/MDH del área usuaria, se indica que el área usuaria ha establecido claramente las diversas actividades de cada profesional para acreditar su experiencia; sin embargo notamos que el observante pretende que las bases administrativas se adecuen a su interés, pudiendo estas alterar la calificaciones requeridas para cada profesional, existiendo la posibilidad de poner en riesgo la ejecución de la prestación objeto de la convocatoria. En esa medida se mantiene lo requerido por el área usuaria por lo que NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN presentada por el participante.”
<u>N° 14:</u> “Respecto al ESPECIALISTA AMBIENTAL, se solicita <u>reducir el tiempo de experiencia indicado en las bases de 02 AÑOS en obras en general, a: 01 AÑO en obras en general</u> convocatoria a fin de mayor concurrencia por parte de los postores, en concordancia con lo establecido en las bases estándar para la ejecución de obras, las cuales establecen que: El tiempo de experiencia que se exija a los profesionales, debe ser razonable, acorde con la relevancia de sus funciones en la consultoría de obra.”	
<u>N° 15:</u> “Respecto al ESPECIALISTA EN DISEÑO HIDRÁULICO, se solicita <u>reducir el tiempo de experiencia indicado en las bases de 02 AÑOS en obras iguales o similares al objeto de convocatoria, a: 01 AÑO en obras en general</u> convocatoria	

a fin de mayor concurrencia por parte de los postores, en concordancia con lo establecido en las bases estándar para la ejecución de obras, las cuales establecen que: El tiempo de experiencia que se exija a los profesionales, debe ser razonable, acorde con la relevancia de sus funciones en la consultoría de obra.”	
<u>N° 16:</u> “Respecto al ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD, se solicita <u>reducir el tiempo de experiencia indicado en las bases de 02 AÑOS en obras iguales o similares al objeto de convocatoria, a: 01 AÑO en obras en general</u> convocatoria a fin de mayor concurrencia por parte de los postores, en concordancia con lo establecido en las bases estándar para la ejecución de obras, las cuales establecen que: El tiempo de experiencia que se exija a los profesionales, debe ser razonable, acorde con la relevancia de sus funciones en la consultoría de obra.”	

(El subrayado y resaltado es nuestro).

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante el Informe N° 003-2022-CS/MDH, recepcionado en fecha 14⁵ de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 12 de diciembre de 2022, la Entidad señaló para todos los aludidos cuestionamientos lo siguiente:

“(…) Cabe volver a indicar que el área usuaria, ha establecido las diversas actividades <u>de cada profesional</u> para acreditar su experiencia; sin embargo <u>notamos que el observante pretende que las bases administrativas se adecuen su interés</u>, pudiendo estas alterar las calificaciones requeridas para cada profesional, <u>existiendo la posibilidad de poner en riesgo la ejecución de la prestación objeto de la convocatoria que requiere contar con profesionales especializados de amplia experiencia a fin de garantizar la correcta ejecución de la obra</u> toda vez que este profesional representará a la Entidad. Asimismo el art. 16 de la LCE, se indica en el requerimiento que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico debe formularse en forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. En el Arte. 8 del RLCE indica que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o expediente técnico contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación ...El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores y deficiencias técnicas que repercutan en el procedimiento de contratación. <u>Debido a lo descrito no vulnera los principios que rigen las contrataciones.</u>” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre el particular, cabe señalar que, este Organismo Técnico Especializado ha señalado en varias opiniones⁶ que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, -en el caso del personal- por la habitual

⁵ Mediante Trámite Documentario N° 2022-23077387-HUANCAYO.

⁶ Ver Opinión 209-2019/DTN, entre otras..

realización de las actividades relativas a la comercialización del bien, y la ejecución del **servicio** u obra.

Así, en las Bases estándar objeto de presente contratación, se establece que en el requisito de calificación “experiencia del personal clave”, la Entidad debe consignar el tiempo de experiencia mínima en trabajos o prestaciones en la especialidad o en la actividad objeto de la convocatoria, según corresponda; y, los cargos, puestos o denominaciones de las posiciones que ocupará el personal clave para ejecutar la prestación objeto de la convocatoria.

Asimismo, en las citadas Bases Estándar, se dispone que, no se debe exigir experiencia en la especialidad a aquel personal cuya función no requiere experiencia específica en la especialidad objeto de la convocatoria, bastando que tengan experiencia en consultoría de obras en la actividad objeto de la convocatoria, tales como los profesionales de costos, presupuestos y valorizaciones, **seguridad y salud en el trabajo**, gestión de riesgos, coordinación o administración del contrato, entre otros.

En tal sentido, corresponde señalar que, la Entidad tiene la facultad de incorporar en las Bases el requisito de calificación “experiencia del personal clave”, precisando el tiempo de experiencia mínimo en trabajos o prestaciones en la especialidad o en la actividad objeto de la convocatoria para cada personal, así como el cargo, puesto o denominación de la posición que asumirá en la ejecución de la prestación, a efectos de que los potenciales postores puedan estructurar adecuadamente sus ofertas; no debiendo exigir experiencia en la especialidad a aquel personal cuya función no requiere experiencia específica en la especialidad objeto de la convocatoria.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el comité de selección, mediante pliego absolutorio, con ocasión de las absoluciones en cuestión, decidió no aceptar reducir el tiempo de experiencia requerida para los especialistas: “Especialista de Calidad” (de 36 meses a 12 meses), “Especialista Ambiental” (de 2 años a 1 año), “Especialista en Diseño Hidráulico” (de 2 años a 1 año) y “Especialista en Seguridad y Salud” (de 2 años a 1 año); y además, de no aceptar cambiar el tipo de experiencia requerido de “*ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria*” a “obras en general” para el “Especialista en Diseño Hidráulico” y de “*ejecución y/o inspección y/o supervisión de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria*” a “obras en general” para el “Especialista en Seguridad y Salud”, siendo que, mediante Informe Técnico posterior, ratificó su posición, argumentando que, el recurrente pretendería adecuar las Bases a su interés, existiendo la posibilidad de poner en riesgo la ejecución de la prestación objeto de la convocatoria que requeriría contar con profesionales especializados de amplia experiencia.

Así, se puede colegir, que la Entidad como responsable de definir el requisito de calificación “experiencia del personal clave” habría decidido ratificar la respuesta brindada con ocasión del pliego absolutorio, respecto a no aceptar reducir el tiempo de experiencia requerida para los citados especialistas y de no aceptar cambiar el tipo de experiencia requerido de “*ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria*” a “obras en general” para el “Especialista en Diseño Hidráulico”.

Dicho lo anterior, en virtud a lo dispuesto en las Bases estándar objeto de la presente convocatoria, correspondería que, para el profesional “Especialista en Seguridad y Salud”, se cambie el tipo de experiencia requerido de “ejecución y/o inspección y/o supervisión de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria” a “ejecución y/o inspección y/o supervisión de obras en general”, toda vez que su función no requiere experiencia específica en la especialidad objeto de la convocatoria.

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada reiterar lo solicitado mediante las consultas y/u observaciones en cuestión; y, en tanto, la Entidad mediante su Informe decidido rectificar la respuesta brindada con ocasión del pliego absolutorio, según lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión a la integración de las Bases definitivas, se emitirá las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** en el acápite 11 “relación de personal” previsto en el numeral 3.1 y literal B.2 “experiencia del personal clave” previsto en el numeral 3.2, ambos, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, lo siguiente:

“(…)

Nº	CARGO	(…)	EXPERIENCIA
(…)	(…)	(…)	(…)
5	Especialista en Seguridad y Salud	(…)	Profesional titulado (...) con experiencia mínima de dos (02) años en el cargo desempeñado como: Especialista en seguridad y salud y/o especialista en seguridad, Especialista en salud ocupacional, seguridad e higiene ocupacional, seguridad de obra, seguridad en el trabajo, SSOMA, Salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional; en la ejecución y/o inspección y/o supervisión de obras en general iguales y/o similares objetos a la convocatoria , que se computa desde la colegiatura..

(…)”

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a la precedente disposición.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que, de la revisión del acápite 11 “relación de personal” previsto en el numeral 3.1 y literal B.2 “experiencia del personal clave” previsto en el numeral 3.2, ambos, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)”

Nº	CARGO	(...)	EXPERIENCIA
1	Jefe de Supervisión	(...)	Profesional titulado, <u>colegiado y habilitado</u> con experiencia mínima de treinta y seis (36) meses: habiéndose desempeñado como Supervisor, y/o Inspector de Obra y/o jefe de supervisión de Obra y/o Ingeniero Supervisor y/o residente de obra en la Ejecución de obras iguales y/o similares objetos a la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.
2	Especialista de Calidad		Profesional titulado, <u>colegiado y habilitado</u> con experiencia mínima de treinta y seis (36) meses: habiéndose desempeñado como Ingeniero de calidad y/o Inspector de calidad y/o Jefe de calidad y/o Supervisor de Calidad en la <u>Ejecución de obras</u> en general, que se computa desde la colegiatura.
3	Especialista Ambiental	(...)	Profesional titulado, <u>colegiado y habilitado</u> con experiencia mínima dos (02) años, como ingeniero ambiental y/o especialista en medio ambiente y/o ambiental y/o Impacto Ambiental en la ejecución/supervisión de obras en general, que se computa desde la colegiatura
4	Especialista en Diseño Hidráulico	(...)	Profesional titulado, <u>colegiado y habilitado</u> con experiencia mínima de dos (02) años efectivos como Especialista Hidráulico en <u>obras iguales o similares</u> al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.
5	Especialista en Seguridad y Salud	(...)	Profesional titulado, <u>colegiado y habilitado</u> con experiencia mínima de dos (02) años en el cargo desempeñado como: Especialista en seguridad y salud y/o especialista en seguridad, Especialista en salud ocupacional, seguridad e higiene ocupacional, seguridad de obra, seguridad en el trabajo, SSOMA, Salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional; en la ejecución y/o inspección y/o supervisión de obras iguales y/o similares objetos a la convocatoria, que se computa desde la colegiatura..

(...)"

Ahora bien, considerando lo expuesto, corresponde señalar lo siguiente:

a) Experiencia en consultoría de obras en la actividad objeto de la convocatoria:

Sobre el particular, es preciso indicar que considerando que en la presente convocatoria se requiere una consultoría de obra para la supervisión de ejecución de obra; requerir que el personal solo cuente con experiencia en la ejecución de obra, podría resultar perjudicial en la ejecución del contrato; por lo que, corresponde que la experiencia en “supervisión de obra” sea consignada en la experiencia de todos los profesionales requeridos, a efectos de asegurar la calidad del servicio brindado por el contratista.

b) Colegiatura y habilitación profesional:

Sobre el particular, las Bases estándar objeto de la presente convocatoria disponen que, la colegiatura y habilitación de los profesionales debe requerirse para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la prestación, tanto para los profesionales titulados en el Perú como para los titulados en el extranjero; por lo que, corresponde suprimir de los literales B.1 “formación académica” y B.2 “experiencia del personal clave” previstos en el numeral 3.2 “requisitos de calificación”, el requerimiento de la “colegiatura y habilitación”; no obstante, para la presentación de ofertas, dichos requisitos deberán ser acreditados mediante “declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1”.

c) Experiencia del personal clave:

Sobre el particular, a fin de evitar confusión entre los potenciales postores, correspondería suprimir la formación académica consignada en el literal B.2 “experiencia del personal clave” previsto en el numeral 3.2 “requisitos de calificación”

En ese sentido, según los párrafos precedentes, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** en el acápite 11 “relación de personal” previsto en el numeral 3.1 “términos de referencia” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, lo siguiente:

“(…)			
Nº	CARGO	PROFESIÓN	EXPERIENCIA
PERSONAL CLAVE			
1	Jefe de Supervisión	Ingeniero Civil y/o Ingeniero Agrícola	Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia mínima de treinta y seis (36) meses: habiéndose desempeñado como Supervisor, y/o Inspector de Obra y/o jefe de supervisión de Obra y/o Ingeniero Supervisor y/o residente de obra en la supervisión y/o Ejecución de obras iguales y/o similares objetos a la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.

2	<i>Especialista de Calidad</i>	<i>Ingeniero Civil y/o Ingeniero Sanitario y/o Ingeniero Agrícola</i>	<i>Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia mínima de treinta y seis (36) meses: habiéndose desempeñado como Ingeniero de calidad y/o Inspector de calidad y/o Jefe de calidad y/o Supervisor de Calidad en la supervisión y/o Ejecución de obras en general, que se computa desde la colegiatura.</i>
3	<i>Especialista Ambiental</i>	<i>Ingeniero Ambiental y/o Ingeniero Forestal y ambiental.</i>	<i>Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia mínima dos (02) años, como ingeniero ambiental y/o especialista en medio ambiente y/o ambiental y/o Impacto Ambiental en la ejecución/supervisión de obras en general, que se computa desde la colegiatura</i>
4	<i>Especialista en Diseño Hidráulico</i>	<i>Ingeniero Civil y/o Ingeniero Agrícola</i>	<i>Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia mínima de dos (02) años efectivos como Especialista Hidráulico en supervisión de obras y/o obras iguales o similares al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.</i>
5	<i>Especialista en Seguridad, Salud</i>	<i>Ingeniero Civil y/o Ingeniero Industrial y/o Ingeniero Agrícola</i>	<i>Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia mínima de dos (02) años en el cargo desempeñado como: (...)</i>
<i>(...)”</i>			

- Se **adecuará** en el B.1 “formación académica” del personal clave previsto en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, lo siguiente:

B.1 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE FORMACIÓN ACADÉMICA

<u>“Requisitos:</u> <u>JEFE DE SUPERVISIÓN:</u> ✓ Ingeniero Civil y/o Ingeniero Agrícola, Titulado, colegiado y habilitado. <u>ESPECIALISTA DE CALIDAD:</u> ✓ Ingeniero Civil y/o Ingeniero Sanitario y/o Ingeniero Agrícola Titulado, colegiado y habilitado. <u>ESPECIALISTA AMBIENTAL:</u> ✓ Ingeniero Ambiental y/o Ingeniero forestal y ambiental Titulado, colegiado y habilitado. <u>ESPECIALISTA EN DISEÑO HIDRAÚLICO:</u> ✓ Ingeniero Civil y/o Ingeniero Agrícola, Titulado, colegiado y habilitado. <u>ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD</u> ✓ Ingeniero Civil y/o Ingeniero Industrial y/o Ingeniero Agrícola Titulado, colegiado y habilitado. <u>Acreditación: (...)</u>
--

- Se **adecuará** en el literal B.2 “experiencia del personal clave” previsto en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, lo siguiente:

Nº	CARGO	PROFESIONAL	EXPERIENCIA
1	Jefe de Supervisión	Ingeniero Civil y/o Ingeniero Agrícola	Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia mínima de treinta y seis (36) meses: habiéndose desempeñado como Supervisor, y/o Inspector de Obra y/o jefe de supervisión de Obra y/o Ingeniero Supervisor y/o residente de obra en la supervisión y/o Ejecución de obras iguales y/o similares objetos a la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.
2	Especialista de Calidad	Ingeniero Civil y/o Ingeniero Sanitario y/o Ingeniero Agrícola	Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia mínima de treinta y seis (36) meses: habiéndose desempeñado como Ingeniero de calidad y/o Inspector de calidad y/o Jefe de calidad y/o Supervisor de Calidad en la supervisión y/o Ejecución de obras en general, que se computa desde la colegiatura.

3	Especialista Ambiental	Ingeniero Ambiental y/o Ingeniero Forestal y ambiental.	Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia mínima dos (02) años, como ingeniero ambiental y/o especialista en medio ambiente y/o ambiental y/o Impacto Ambiental en la ejecución/supervisión de obras en general, que se computa desde la colegiatura
4	Especialista en Diseño Hidráulico	Ingeniero Civil y/o Ingeniero Agrícola	Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia mínima de dos (02) años efectivos como Especialista Hidráulico en <i>supervisión de obras y/o</i> obras iguales o similares al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.
5	Especialista en Seguridad y Salud	Ingeniero Civil y/o Ingeniero Industrial y/o Ingeniero Agrícola	Profesional titulado, colegiado y habilitado con experiencia mínima de dos (02) años en el cargo desempeñado como: (...).

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a la precedente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 17, referida a los “requisitos de calificación”

El participante CORPORACION ONKI S.A.C., cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 17, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(...)

Respecto al ÍTEM 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, no se evidencia el inciso B.3) EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO YC) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD. Por lo que, al no contar con la información completa, limita la participación de los postores al no poder realizar las consultas respectivas, incumpliendo los artículos 41 y 54 del Reglamento, se solicita publicar dicha información.

Cuestionamos lo mencionado por el comité de selección debido que menciona lo siguiente: "De la revisión realizada a las bases administrativas este Comité verifica que por error involuntario se ha omitido colocar una hoja de los requisitos de calificación que corresponden al equipamiento estratégico y la experiencia del postor en la especialidad y con ocasión de la integración de las bases se subsana la omisión.

*Según lo mencionado por el comité de selección, reconoce que no se habría cumplido con la **Publicación del ÍTEM 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, inciso B.3) EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO YC) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.** Dada la relevancia de la información que contendría lo señalado, debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad en las Bases desde la fecha de convocatoria del procedimiento de selección, para que los participantes puedan tener conocimiento de manera precisa los requisitos de Calificación y así poder realizar consultas y/u observaciones. La omisión de su publicación en el ÍTEM 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN desde la convocatoria, no podría ser subsanada en la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases Según lo mencionado en el INFORME IVN N° 068-2022 /DRG emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE).*

*Debido a la no publicación del ÍTEM 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, inciso B.3) EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO YC) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD las consultas y/u observaciones fueron limitativas. Por lo que, **SOLICITAMOS que la entidad declare la nulidad del CONCURSO PÚBLICO N° 001-2022 -MDH/CS a efectos de que se corrijan los vicios advertidos.** (...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Pronunciamiento

De la revisión de los acápite 10 “calificación” y 12 “relación de equipo mínimo”, previstos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad estableció lo siguiente:

“10. CALIFICACIÓN

(...)

a) EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD

*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **una (01) vez el valor referencial** por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de oferta.*

*Se consideran **servicios de consultoría de obra similares a los siguientes**: Ejecución y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o instalación y/o recuperación y/o remodelación y/o renovación y/o protección de áreas agrícolas y/o reparación de infraestructura hidráulica de canales de riego y/o sistema de agua para riego y/o bocatomas y/o agua potable y/o saneamiento urbano rural y/o alcantarillado pluvial.*

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

(...)

12. RELACIÓN DE EQUIPO MÍNIMO.

La disponibilidad de los equipos se acreditará con la presentación de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler, en la que conste que dichos equipos se mantendrán en obra durante la vigencia del plazo contractual.

Para la suscripción del contrato el ganador de la Buena Pro, presentará la documentación fehaciente en original que acredite las condiciones previamente señaladas.

Nº	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
1	Equipos de Cómputo (computadora mínima i5)	02
2	Impresora (multifuncional)	01
3	Estación Total	01
4	Nivel Topográfico	01
5	Camioneta 4 x 4 con SOAT vigente, con antigüedad no mayor a 5 años.	01

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante la consulta u observación N° 17, el participante CORPORACION ONKI S.A.C., solicitó lo siguiente:

Consulta u observación N° 17	Análisis respecto de la consulta u observación:
<i>“Respecto al ÍTEM 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, no se evidencia el inciso B.3) EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO Y C) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD. Por lo que, al no contar con la información completa, limita la participación de los postores al no poder realizar las consultas respectivas, incumpliendo los artículos 41 y 54 del Reglamento, <u>se solicita publicar dicha información.</u>”</i>	<i>““De la revisión realizada a las bases administrativas este Comité verifica que por error involuntario se ha omitido colocar una hoja de los requisitos de calificación que corresponde al equipamiento estratégico y la experiencia del postor en la especialidad y con ocasión de la integración de las bases se subsana la omisión, <u>no sin antes aclarar que lo omitido también se encuentra en el numeral 12 de los TDR. y la experiencia del postor en la especialidad en el literal a) del numeral 10 de los TDR.</u> Por lo que se aclara la consulta formulada por el participante.</i> <i>Agregar Hoja que corresponde al equipamiento estratégico y experiencia del postor en la especialidad en el formato de los requisitos de calificación.” ”</i>

(El subrayado y resaltado es nuestro).

Así, con la absolución de la cuestionada consulta u observación y la consulta u observación N° 9, en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” de las Bases integradas, se integró lo siguiente:

“3.2 “REQUISITOS DE CALIFICACIÓN” (...) B.3 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO <u>Requisitos:</u>																				
	<table> <tr> <th>N°</th><th>DESCRIPCIÓN</th><th>CANTIDAD</th></tr> <tr> <td>1</td><td>Equipos de Cómputo (computadora mínima i5)</td><td>02</td></tr> <tr> <td>2</td><td>Impresora (multifuncional)</td><td>01</td></tr> <tr> <td>3</td><td>Estación Total</td><td>01</td></tr> <tr> <td>4</td><td>Nivel Topográfico</td><td>01</td></tr> <tr> <td>5</td><td>Camioneta 4 x 4 con SOAT vigente.</td><td>01</td></tr> </table>	N°	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	1	Equipos de Cómputo (computadora mínima i5)	02	2	Impresora (multifuncional)	01	3	Estación Total	01	4	Nivel Topográfico	01	5	Camioneta 4 x 4 con SOAT vigente.	01	
N°	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD																		
1	Equipos de Cómputo (computadora mínima i5)	02																		
2	Impresora (multifuncional)	01																		
3	Estación Total	01																		
4	Nivel Topográfico	01																		
5	Camioneta 4 x 4 con SOAT vigente.	01																		
<u>Acreditación:</u> De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.																				
C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD																				
<u>Requisitos:</u>																				

*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **UNA VEZ AL VALOR REFERENCIAL**, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.*

Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Ejecución y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o instalación y/o recuperación y/o remodelación y/o renovación y/o protección de áreas agrícolas y/o reparación de infraestructura hidráulica de canales de riego y/o sistema de agua para riego y/o bocatomas y/o agua potable y/o saneamiento urbano rural y/o alcantarillado pluvial.

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago .

Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor “Experiencia de Postor en la Especialidad”.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.

Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.”

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante el Informe N° 003-2022-CS/MDH, recepcionado en fecha 14⁷ de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 12 de diciembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…) Respecto a esta observación, se informa que el área usuaria cumplió con remitir la totalidad del requerimiento incluyendo los requisitos de calificación pero por error involuntario el Comité de selección ha omitido su publicación de la primera hoja que corresponde a los requisitos de calificación por lo que con ocasión de la integración de bases definitivas se subsane dicho error. No sin antes indicar que lo omitido también se encuentra descrito en el numeral 12 de los TDR. y la experiencia del postor en la especialidad en el literal a) del numeral 10 de los Términos de referencia. Precizando que lo omitido no vulnera los principios que rigen las contrataciones.” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Al respecto, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del T.U.O de la Ley, “El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Así, en el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, se dispone que, **el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento** de bienes, servicios u obras -según corresponda-, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Por su parte, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, aprobados mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, establecen que, para determinar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, **el comité de selección incorpora los requisitos de calificación previstos por el área usuaria en el requerimiento**, no pudiendo incluirse requisitos adicionales -habilitación, capacidad técnica y profesional y experiencia del postor en la especialidad-, ni distintos a los establecidos en las citadas Bases Estándar.

⁷ Mediante Trámite Documentario N° 2022-23077387-HUANCAYO.

De las disposiciones citadas, se aprecia que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento conformado por los términos de referencia, en el caso de servicios, y los requisitos de calificación, siendo que, para determinar que los postores cuenten con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, en los documentos del procedimiento de selección -Bases-, el comité de selección incorpora los requisitos de calificación previstos por el área usuaria en el requerimiento.

De lo expuesto, se aprecia que mediante la consulta u observación N° 17, el participante CORPORACION ONKI S.A.C. solicitó publicar los requisitos de calificación referidos a “equipamiento estratégico” y “experiencia del postor en la especialidad”, bajo el argumento de que al no contar con dicha información limitaría la participación de los postores por no poder realizar las consultas respectivas; ante lo cual, el comité de selección señaló que, por error involuntario se habría omitido colocar una hoja de los requisitos de calificación que corresponde al equipamiento estratégico y la experiencia del postor en la especialidad y con ocasión de la integración de las bases se subsanaría la omisión, aclorando que, lo omitido también se encontraría en el numeral 12 de los términos de referencia y la experiencia del postor en la especialidad en el literal a) del numeral 10 de los términos de referencia.

Ahora bien, el recurrente formula su cuestionamiento aludiendo que, dada la relevancia de la información que contendría los cuestionados requisitos de calificación “equipamiento estratégico” y “experiencia del postor en la especialidad”, estos debieron ser difundidos obligatoriamente por la Entidad en las Bases desde la fecha de convocatoria del procedimiento de selección, para que los participantes puedan tener conocimiento de manera precisa los requisitos de calificación y así poder realizar consultas y/u observaciones; y que, su omisión no podría ser subsanada en la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases; por lo que, solicita se declare la nulidad del presente procedimiento de selección.

No obstante, como bien señala la Entidad en el pliego absolutorio e Informe Técnico posterior, los requisitos de “equipamiento estratégico” y “experiencia del postor en la especialidad” incluidos en el numeral 3.2 “requisitos de calificación”, habrían sido consignados en los acápite 10 “calificación” y 12 “relación de equipo mínimo” del numeral 3.1 “términos de referencia” desde la convocatoria; siendo que, en virtud de las citadas Bases estándar, habrían sido extraídos de los términos de referencia formulados por el área usuaria e incluidos en los requisitos de calificación; por lo que, no existiría la omisión de los citados requisitos ni se habría limitado la posibilidad de formular consultas y/u observaciones.

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a que, se declare la nulidad del presente procedimiento de selección por haberse omitido los requisitos de calificación del “equipamiento estratégico” y “experiencia del postor en la especialidad” desde la convocatoria; y, en tanto, lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe

técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 18, referida al “factor de evaluación: experiencia del postor en la especialidad”

El participante CORPORACION ONKI S.A.C., cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 18, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)

Respecto a los FACTORES DE EVALUACIÓN, ítem A) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, no se evidencia la definición de servicios de consultorías de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria. Por lo que, al no contar con la información completa, limita la participación de los postores al no poder realizar las consultas respectivas, incumpliendo los artículos 41 y 54 del Reglamento, se solicita publicar dicha información.

Cuestionamos lo mencionado por el comité de selección debido que menciona lo siguiente: “De la revisión realizada a las bases administrativas este Comité verifica que en el segundo párrafo del literal a) del numeral 10 de los términos de referencia, se encuentra descrito la definición de obras similares. Por lo que SE ACOGE PARCIALMENTE la observación presentada por el participante, debiendo quedar de acuerdo a lo siguiente. Con ocasión de la integración de bases se agregará la definición de obras similares al literal A. de los factores de evaluación”.

Según lo mencionado por el comité de selección, reconoce que no se habría cumplido con colocar la definición de servicio de consultorías de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria en los FACTORES DE EVALUACIÓN, ítem A) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD. Dada la relevancia de la información que contendría lo señalado, debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad en las Bases desde la fecha de convocatoria del procedimiento de selección, para que los participantes puedan tener conocimiento de manera precisa los FACTORES DE EVALUACIÓN y así poder realizar consultas y/u observaciones. La omisión de su publicación en el ÍTEM A) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD de los FACTORES DE EVALUACIÓN desde la convocatoria, no podría ser subsanada en la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases Según lo mencionado en el INFORME IVN N° 068-2022 /DRG publicado por la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE).

*Debido a la no publicación de la definición de servicio de consultorías de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria en los FACTORES DE EVALUACIÓN, ítem A) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, las consultas y/u observaciones fueron limitativas. Por lo que, **SOLICITAMOS que la entidad declare la nulidad del CONCURSO PÚBLICO N° 001-2022 -MDH/CS a efectos de que se corrijan los vicios advertidos.***

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 10 “calificación” previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad estableció lo siguiente:

“10. CALIFICACIÓN

(...)

a) EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (01) vez el valor referencial por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de oferta.

Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Ejecución y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o instalación y/o recuperación y/o remodelación y/o renovación y/o protección de áreas agrícolas y/o reparación de infraestructura hidráulica de canales de riego y/o sistema de agua para riego y/o bocatomas y/o agua potable y/o saneamiento urbano rural y/o alcantarillado pluvial.

Acreditación:

*La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que, mediante la consulta u observación N° 18, el participante CORPORACION ONKI S.A.C., solicitó lo siguiente:

Consulta u observación N° 18	Análisis respecto de la consulta u observación:
“Respecto a los FACTORES DE EVALUACIÓN, ítem A) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, <u>no se evidencia la definición de servicios de consultorías de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria.</u> Por lo que, al no contar con la información completa, limita la participación de los postores al no poder realizar las consultas respectivas, incumpliendo los artículos	“De la revisión realizada a las bases administrativas este Comité verifica que <u>en el segundo párrafo del literal a) del numeral 10 de los términos de referencia, se encuentra descrito la definición de obras similares.</u> Por lo que SE ACOGE PARCIALMENTE la observación presentada por el participante, debiendo quedar de acuerdo a lo siguiente. Con ocasión de la <u>integración de bases se agregará la definición de obras similares al literal A. de los factores de evaluación.</u>

41 y 54 del Reglamento, <u>se solicita publicar dicha información.</u>	Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Ejecución y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o instalación y/o recuperación y/o remodelación y/o renovación y/o protección de áreas agrícolas y/o reparación de infraestructura hidráulica de canales de riego y/o sistema de agua para riego y/o bocatomas y/o agua potable y/o saneamiento urbano rural y/o alcantarillado pluvial. ”
--	---

(El subrayado y resaltado es nuestro).

Así, con la absolución de la cuestionada consulta u observación, en los “factores de evaluación” de las Bases integradas, se integró lo siguiente:

“FACTORES DE EVALUACIÓN	
FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	[50] puntos
<u>Evaluación:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente A DOS VECES AL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. <u>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Ejecución y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o instalación y/o recuperación y/o remodelación y/o renovación y/o protección de áreas agrícolas y/o reparación de infraestructura hidráulica de canales de riego y/o sistema de agua para riego y/o bocatomas y/o agua potable y/o saneamiento urbano rural y/o alcantarillado pluvial.</u> <u>Acreditación:</u> La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el	M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad. $M \geq [2.0]/[1]$ veces el valor referencial: [50] puntos $M \geq [1.5]$ veces el valor referencial y $< [1.8]$ veces el valor referencial: [30] puntos $M > [1.0]/[2]$ veces el valor referencial y $< [1.5]$ veces el valor referencial: [20] puntos

abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago. Las disposiciones sobre el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor. (...)”	
--	--

(El subrayado y resaltado es nuestro).

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante el Informe N° 003-2022-CS/MDH, recepcionado en fecha 14⁸ de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 12 de diciembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“Respecto a esta observación similar, se informa que a efectos de que los postores tendrán una mayor claridad respecto a las obras similares se consignó en los factores de evaluación lo siguiente. Se considerarán servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Ejecución y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o instalación y/o recuperación y/o remodelación y/o renovación y/o protección de áreas agrícolas y/o reparación de infraestructura hidráulica de canales de riego y/o sistema de agua para riego y/o bocatomas y/o agua potable y/o saneamiento urbano rural y/o alcantarillado pluvial.

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Al respecto, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del T.U.O de la Ley, “El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Así, en el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, se dispone que, **el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento** de bienes, servicios u obras -según corresponda-, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Por su parte, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, aprobados mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, establecen que, para determinar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, **el comité de selección incorpora los requisitos de calificación previstos por el área usuaria en el requerimiento**, no pudiendo incluirse requisitos adicionales -habilitación, capacidad técnica y profesional y experiencia del postor en la especialidad-, ni distintos a los establecidos en las citadas Bases Estándar.

⁸ Mediante Trámite Documentario N° 2022-23077387-HUANCAYO.

De las disposiciones citadas, se aprecia que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento conformado por los términos de referencia, en el caso de servicios, y los requisitos de calificación, siendo que, para determinar que los postores cuenten con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, en los documentos del procedimiento de selección -Bases-, el comité de selección incorpora los requisitos de calificación previstos por el área usuaria en el requerimiento.

Por su parte, en las Bases estándar objeto de la presente convocatoria, se dispone que, la Entidad debe establecer entre otros, el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”, siendo que, para la evaluación, la Entidad deberá consignar el monto facturado equivalente que el postor debe acreditar, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda

De lo expuesto, se aprecia que mediante la consulta u observación N° 18, el participante CORPORACION ONKI S.A.C. solicitó publicar la definición de consultoría de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria para el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”; ante lo cual, el comité de selección acogió parcialmente lo solicitado por el recurrente, integrando la definición de de consultoría de obras similares al objeto de la convocatoria en el citado factor de evaluación e, indicando que, **en el segundo párrafo del literal a) del numeral 10 de los términos de referencia, se encontraría descrito la definición de obras similares.**

Ahora bien, el recurrente formula su cuestionamiento aludiendo que, dada la relevancia de la información que contendría la definición de la consultoría de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria, esta debió ser difundida obligatoriamente por la Entidad en las Bases desde la fecha de convocatoria del procedimiento de selección, para que los participantes puedan tener conocimiento de manera precisa del factor de evaluación y así poder realizar consultas y/u observaciones; y que, su omisión no podría ser subsanada en la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases; por lo que, solicita se declare la nulidad del presente procedimiento de selección.

No obstante, como bien señala la Entidad en el pliego absolutorio e Informe Técnico posterior, la definición de la consultoría de obras similares al objeto de la convocatoria incluida en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”, habría sido consignada en el acápite 10 “calificación” del numeral 3.1 “términos de referencia” desde la convocatoria; siendo que, en virtud de las citadas Bases estándar, la definición de consultoría de obras similares al objeto de la convocatoria, habría sido extraída de los términos de referencia formulados por el área usuaria e incluidos en el citado factor de evaluación; por lo que, no existiría la omisión de la definición de la consultoría de obras similares al objeto de la convocatoria ni se habría limitado la posibilidad de formular consultas y/u observaciones.

Aunado a ello, cabe señalar que, las citadas Bases estándar objeto de la presente convocatoria, no prevén que se deba consignar en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”, la definición de la consultoría de obras similares al objeto de la convocatoria.

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a que, se declare la nulidad del presente procedimiento de selección por haberse omitido la definición de la consultoría de obras similares en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad” desde la convocatoria; y, en tanto, lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, la indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar lo siguiente:

a) Definición de la consultoría de obras similares en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”

Sobre el particular, es preciso indicar que, las citadas Bases estándar objeto de la presente convocatoria, no prevén que se deba consignar en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”, una nueva definición de la consultoría de obras similares al objeto de la convocatoria, puesto que, se entendería que la citada definición sería la misma consignada en el requisito de calificación de “experiencia del postor en la especialidad”; por lo que, a fin de evitar confusión entre los potenciales postores, se suprimirá la definición de la consultoría de obras similares al objeto de la convocatoria consignada en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”.

b) Puntaje del factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”

De la revisión de la revisión del literal A Factores de evaluación: “Experiencia del Postor en la especialidad” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que el puntaje asignado no regula el monto facturado acumulado de >1.8 a 2.0.

Es así que, en virtud al aspecto revisado, mediante el Informe N° 003-2022-CS/MDH, recepcionado en fecha 14⁹ de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 12 de diciembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

<i>FACTORES DE EVALUACIÓN</i>		<i>PUNTAJE/ METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN</i>
<i>A</i>	<i>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</i>	<i>50 puntos</i>
	<i><u>Evaluación:</u></i>	<i>M = Monto facturado acumulado</i>

⁹ Mediante Trámite Documentario N° 2022-23077387-HUANCAYO.

<i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente A DOS VECES AL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i> (...) <u>Acreditación:</u> (...)	<i>por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad.</i> <i>M $\geq$ [2.0] veces el valor referencial:</i> <i>[50] puntos</i> <u><i>M $\geq$ [1.5] veces el valor referencial y < [2.0] veces el valor referencial:</i></u> <i>[30] puntos</i> <i>M > [1.0] veces el valor referencial y < [1.5] veces el valor referencial:</i> <i>[20] puntos</i>
--	---

De esta manera, se aprecia que la Entidad habría adecuado el rango de puntaje otorgado para el citado factor de evaluación, correspondiendo adecuar los mismos.

En ese sentido, según los párrafos precedentes, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** en el literal A “experiencia del postor en la especialidad” previsto en los factores de evaluación de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, lo siguiente:

“FACTORES DE EVALUACIÓN	
FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	[50] puntos
<u>Evaluación:</u> <i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente A DOS VECES AL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i> Se consideran servicios de consultoría de obra similares a	<i>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad.</i> <i>M $\geq$ [2.0] veces el valor referencial:</i> [50] puntos <i>M $\geq$ [1.5] veces el valor referencial y < [1.8] [2.0] veces el valor referencial:</i> [30] puntos <i>M > [1.0] veces el valor referencial y < [1.5] veces el valor referencial:</i>

los siguientes: Ejecución y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o instalación y/o recuperación y/o remodelación y/o renovación y/o protección de áreas agrícolas y/o reparación de infraestructura hidráulica de canales de riego y/o sistema de agua para riego y/o bocatomas y/o agua potable y/o saneamiento urbano rural y/o alcantarillado pluvial. <u>Acreditación:</u> La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago. Las disposiciones sobre el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.	[20] puntos
(...)	

- Se **deberá tener en cuenta que**¹⁰, la definición de la consultoría de obras similares al objeto de la convocatoria, sería la misma consignada en el requisito de calificación de “experiencia del postor en la especialidad”.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a la precedente disposición.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procedimiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Base legal : Protocolos Covid.

De la revisión del numeral 1.10 “ Base Legal” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas (no definitivas) se advierte lo siguiente:

“1.10 BASE LEGAL
(...)

¹⁰ La presente disposición no requiere implementación en las Bases Integradas.

Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA “Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19 (...).”.

Sobre el particular, se aprecia que, la Entidad refiere el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA “Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19 - Directivas, opiniones y pronunciamientos OSCE”; sin embargo, dicha resolución ha sido derogada a través de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA “Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores”, que entró en rigor a partir del 1 de julio de 2020.

Adicionalmente, es menester señalar que la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, fue modificada mediante la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA, la cual aprobó el Documento Técnico: “Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2”, y que se encontraría vigente desde el 30 de noviembre de 2020. Asimismo, cabe indicar que, a partir del 4 de diciembre de 2021, entró en rigor la Resolución Ministerial N° 1275-2021-MINSA, a través del cual se derogó la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA.

Al respecto, se aprecia que, el procedimiento de selección objeto de análisis se convocó con fecha 9 de noviembre de 2022, el cual, debería regirse bajo los alcances de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 1275-2021-MINSA, “Aprueban la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2”, vigente desde el 4 de diciembre de 2021.

Aunado a ello, mediante Resolución Ministerial N° 675-2022-MINSA, vigente desde el 3 de septiembre de 2022, se modificó la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, aprobada por Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA”.

Ahora bien, de la revisión de las Bases integradas del procedimiento de selección objeto de análisis, se aprecia que la Entidad no ha hecho referencia a la citada Resolución Ministerial.

Es así que, en virtud al aspecto revisado, mediante el Informe N° 003-2022-CS/MDH, recepcionado en fecha 14¹¹ de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 12 de diciembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

*“De la revisión realizada se aprecia que se consignó una normativa que esta descontinuada, debiendo consignarse la normativa vigente con ocasión de la integración de bases definitivas el cual debería decir: **Resolución Ministerial N°***

¹¹ Mediante Trámite Documentario N° 2022-23077387-HUANCAYO.

448-2020-MINSA "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores"

1.10 BASE LEGAL

(...)

Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19.

". (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto por la Entidad, se advierte que ha precisado la Base Legal respecto al Protocolo Covid indicando una regulación no vigente al presente procedimiento de selección, por lo que, corresponde incluir la regulación vigente al momento de la convocatoria, esto es, la Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA, que aprueba la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP- 2021, que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2.; y su modificatoria aprobada mediante Resolución Ministerial N° 675-2022/MINSA. En ese sentido, con ocasión de la integración "definitiva" de las Bases, se realizará las siguientes disposiciones al respecto:

- Se **adecuará** el numeral 1.10 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, de la siguiente manera:

1.10 BASE LEGAL

- (...)

- ~~Resolución Ministerial N° 239-2020 "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19".~~ Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA, que aprueba la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP- 2021, que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2.; y sus modificatorias.

- (...)

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a la precedente disposición.

3.2 Respecto al plazo de Ejecución:

De la revisión del numeral 3.1. "Requerimiento" de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

"4. Plazo de ejecución			"5. Valor Referencial:
<i>ITEM</i>	<i>COMPONENTES</i>	<i>PLAZO</i>	

01	Supervisión de Obra	300
02	Liquidación de Obra (...)	60
TOTAL		360

.” Sic

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA REF. UNITARIA	TARIFA REF. MENSUAL	VALOR REFERENCIAL TOTAL
Supervisión de obra (Tarifas)	300 D.C. Equivalentes a 10 meses	Días	S/ 2,784.505	S/ 83,535.15	S/ 835,351.50
Liquidación de obra (A suma alzada) (elaboración del informe final, Revisión de la liquidación del contrato de obra o liquidación final de obra).					S/ 28,570.96
					S/ 863,922.46

”. [Sic]

De lo expuesto, se advertiría que, la información consignada no es congruente en ambos numerales del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas (no definitivas), debido a que, lo señalado en el numeral 4 “Plazo de ejecución” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, el plazo de ejecución de la obra es de 360 días calendarios; sin embargo, en el numeral 5 “Valor referencial”, se advierte que el plazo es de 300 días calendarios.

Es así que, en virtud al aspecto revisado, mediante el Informe N° 003-2022-CS/MDH, recepcionado en fecha 14¹² de noviembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 12 de diciembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

<i>“DEL PLAZO DE EJECUCIÓN:</i>		
ÍTEM	COMPONENTES	PLAZO (DÍAS CALENDARIOS)
01	Supervisión de la obra	300
02	Liquidación de obra (elaboración del informe final, Revisión de la liquidación del contrato de obra o liquidación final de obra).	60
TOTAL		360

DEL VALOR REFERENCIAL:

El área usuario ha establecido un valor referencial de:
(...)

Respecto a ello se debe indicar que el plazo de la prestación del servicio es de 360 días calendarios, correspondiendo el plazo de 300 días calendarios par la supervisión de la obra y 60 días calendarios a la liquidación de la obra y que con ocasión de la integración de bases definitivas se aclarará el plazo que corresponde a la liquidación de la obra; debiendo quedar de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERÍODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA REF. UNITARIA	TARIFA REF. MENSUAL	VALOR REFERENCIAL TOTAL
------------------------	--------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------	-------------------------

¹² Mediante Trámite Documentario N° 2022-23077387-HUANCAYO.

<i>Supervisión de obra (Tarifas)</i>	<i>300 D.C. Equivalentes a 10 meses</i>	<i>Días</i>	<i>S/ 2,784.505</i>	<i>S/ 83,535.15</i>	<i>S/ 835,351.50</i>
<i>Liquidación de obra (A suma alzada) 60 DÍAS CALENDARIOS (elaboración del informe final, Revisión de la liquidación del contrato de obra o liquidación final de obra).</i>					<i>S/ 28,570.96</i>
					<i>S/ 863,922.46</i>
<i>” Sic</i>					

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el numeral 1.3 “valor referencial” del Capítulo I y en el numeral 5 “valor referencial” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>Valor Referencial: (...)</i>			
<i>DESCRIPCIÓN DEL OBJETO</i>	<i>Nº DE PERIODOS DE TIEMPO</i>	<i>PERÍODO O UNIDAD DE TIEMPO</i>	<i>(...)</i>
<i>Supervisión de obra (Tarifas)</i>	<i>300 D.C. Equivalentes a 10 meses</i>	<i>Días</i>	<i>(...)</i>
<i>Liquidación de Obra (A suma alzada) 60 DÍAS CALENDARIOS (elaboración del informe final, Revisión de la liquidación del contrato de obra o liquidación final de obra)</i>			
<i>”</i>			

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a la precedente disposición.

3.3 Requisito de habilitación

De la revisión del literal A “capacidad legal - habilitación”, consignado en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

<i>“A CAPACIDAD LEGAL HABILITACIÓN</i> <i><u>Requisitos:</u></i> <i>Persona natural o jurídica inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del Estado en condición de vigente, debe contar con la especialidad de Consultoría en obras de represas,</i>
--

irrigaciones y afines, categoría C o superior, Saneamiento y afines categoría C o superior, la misma que corresponde al objeto de la convocatoria. No encontrarse inhabilitado para contratar con el estado, Ficha RUC activo y habido.

Acreditación:

Copia de RNP

Copia de Ficha RUC”

Al respecto, en el Principio de Libertad de Concurrencia del artículo 2 del TUO de la Ley, se establece que, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

Dicho lo anterior, corresponde señalar que, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación y la Opinión N° 186-2016/DTN, establece que, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

Ahora bien, corresponde señalar lo siguiente:

a) Respecto al RNP

Cabe indicar que, en la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD “Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores”, aprobada con Resolución N° 030-2020-OSCE/PRE, publicada en el Diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2020, vigente a partir del 29 de mayo de 2020, y modificada mediante Resolución N° 192-2020-OSCE/PRE”, publicada en el mismo Diario el 30 de noviembre de 2021, se dispone las categorías y especialidades de los consultores de obra, inscritos en el RNP.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que, la acreditación del “Registro Nacional de Proveedores en Consultoría de obras en la especialidad de represas, irrigaciones y afines, Categoría “C” o superior” no forma parte de una de estas exigencias o requisitos de habilitación, en tanto la inscripción en dicho registro es una condición que se exige a todos los proveedores consultores de obra, según lo dispuesto en la citada Directiva, ello con independencia de la actividad o servicio que se vaya a ejecutar.

Con relación a ello, es preciso señalar que, en el numeral 46.7 del artículo 46 del T.U.O de la Ley, establece que, la información del Registro Nacional de Proveedores (RNP) es de acceso público, salvo aquella información confidencial de índole tributaria, bancaria o comercial de las personas inscritas.

En tal sentido, se advierte que, la información obrante en el RNP respecto de los consultores de obra (como es la vigencia de la inscripción en dicho registro, donde

consten las categorías y especialidades de los consultores de obra) es de acceso público para las Entidades, siendo fácilmente verificable, para lo cual deben ingresar al portal web del RNP¹³, por lo que la acreditación de dicha información dentro de las ofertas carece de razonabilidad, de allí la razón por la cual, aquella no podría formar parte de los requisitos de calificación de ofertas.

b) Respetto a la ficha RUC con estado activo y habido

Al respecto, cabe señalar que, en diversos Pronunciamientos se ha establecido que la “ficha RUC” no tiene calidad de habilitación del postor, toda vez que, la habilitación del postor debe estar constituida por una atribución generada por normas para desarrollar determinadas actividades comerciales; sin embargo, si bien el RUC comprende un requisito básico para iniciar actividades económicas por cualquier agente del mercado; cierto es que, no constituye un requisito para brindar un servicio o comercializar un bien determinado.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** el literal A “habilitación”, contenido en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” del Capítulo III de las Bases integradas definitivas.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a la precedente disposición.

3.4 Respetto a los Vicios Ocultos:

De la revisión de las Bases estándar objeto de la presente contratación, se advierte lo siguiente:

“CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad del servicio por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de [CONSIGNAR TIEMPO EN AÑOS, SEGÚN CORRESPONDA] año(s) contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.

Importante para la Entidad

¹³ www.rnp.gob.pe.

En los contratos de consultoría de obras para elaborar los expedientes técnicos de obra, se debe reemplazar el último párrafo de esta cláusula por el siguiente:

“El plazo máximo de responsabilidad del contratista por errores o deficiencias o por vicios ocultos puede ser reclamada por la Entidad por [CONSIGNAR TIEMPO EN AÑOS, NO MENOR DE TRES (3) AÑOS] años después de la conformidad de obra otorgada por LA ENTIDAD”.

En los contratos de consultoría de obras para la supervisión de obra, se debe reemplazar el último párrafo de esta cláusula por el siguiente:

“El plazo máximo de responsabilidad del contratista puede ser reclamada por la Entidad por [CONSIGNAR TIEMPO EN AÑOS, NO MENOR DE SIETE (7) AÑOS] años después de la conformidad de obra otorgada por LA ENTIDAD”.

”[Sic]

Así, de la revisión del acápite 17 “garantía mínima del servicio”, consignado en el numeral 3.1 “términos de referencia” de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

“17. GARANTÍA MÍNIMA DEL SERVICIO:

De acuerdo a los alcances del rol contractual; el Supervisor será responsable por el período mínimo de siete (07) años, contados a partir de la conformidad de sus servicios.”

De lo expuesto, se evidencia que de acuerdo a los lineamientos establecidos en las bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección se debe consignar el plazo máximo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos.

Ahora bien, considerando lo consignado en el 17 “garantía mínima del servicio”, consignado en el numeral 3.1 “términos de referencia” de las Bases integradas y que la presente contratación es una consultoría de obras para la supervisión de obra, se consignará en la Cláusula Duodécima “responsabilidad por vicios ocultos”, el plazo de responsabilidad mínimo establecido en las Bases estándar, esto es, de siete (7) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** en la Cláusula duodécima: responsabilidad por vicios ocultos, lo siguiente:

“CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad del servicio por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de ~~[CONSIGNAR TIEMPO EN AÑOS, SEGÚN CORRESPONDA]~~ año(s) ~~contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD~~ siete (7) años después de la conformidad de obra otorgada por LA

ENTIDAD.”.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a la precedente disposición.

3.5 Respecto a otras penalidades:

Las Bases estándar objeto de la presente convocatoria disponen que, las otras penalidades que se deben incluir son las siguientes:

Otras penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	<i>Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.</i>	<i>[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal en el plazo previsto.</i>	<i>Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO].</i>
2	<i>En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.</i>	<i>[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A LA MITAD DE UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (0.5 UIT) NI MAYOR A UNA (1) UIT] por cada día de ausencia del personal.</i>	<i>Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO].</i>
3	<i>Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.</i>	<i>[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A 1% NI MAYOR A 5%] al monto del contrato de supervisión.</i>	<i>Según informe del comité de recepción.</i>
4	<i>En caso el supervisor de obra no absuelva las consultas o las absuelva fuera del plazo señalado en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento.</i>	<i>Una (1) UIT por no atender las consultas formuladas por el residente de obra, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 193.10 del artículo 193 del Reglamento.</i>	<i>Según informe del [CONSIGNAR EL ÁREA USUARIA A CARGO DE LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO].</i>

	(...)		
--	-------	--	--

Ahora bien, de la revisión del acápite 19 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas se advierte que no se habrían considerado las “otras penalidades” obligatorias.

Sobre el particular, es importante mencionar que el numeral 163.1 del artículo 163 del Reglamento regula que “Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar”. (El subrayado es agregado).

Es por ello que, mediante el Informe N° 004-2022-CS/MDH, de fecha 20 de diciembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 16 de diciembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“Respecto a las otras penalidades el área usuaria indica que:

Si bien es cierto el reglamento establece que los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a las penalidades por retraso o mora y no habiendo omitido considerar las penalidades establecidas en las bases estandarizadas concordantes con el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que con ocasión de la integración definitiva de las bases estas deberán ser incluidas. Debiendo quedar de la siguiente manera.

OTRAS PENALIDADES			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	0.5 UIT. Por cada día de ausencia del personal en el plazo previsto.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.
2	<u>En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.</u>	0.5 UIT. por cada día de ausencia del personal .	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.
3	Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso	2% Al monto del contrato de supervisión.	Según informe del comité de recepción.

	<i>corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.</i>		
4	<i>En caso el supervisor de obra no absuelva las consultas o las absuelva fuera del plazo señalado en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento.</i>	<i>Una (1) UIT Por no atender las consultas formuladas por el residente de obra, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 193.10 del artículo 193 del Reglamento.</i>	<i>Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
5	<i>Por día de ausencia injustificada del supervisor en obra. (se considera ausencia diaria en la obra cuando el supervisor de obra no se ha encontrado por más de 02 horas continuas en las cuales estarán dentro de las 08 horas del horario de trabajo; la justificación de corresponder debe ser presentada a la entidad debidamente acreditada y con anticipación al día de ausencia)</i>	<i>0.5 UIT. Por cada ocurrencia.</i>	<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
6	<u>No cumple con proveer el personal clave establecido en su propuesta técnica.</u>	<i>0.5 UIT. Por cada día de ausencia de cada personal ausente.</i>	<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
7	<i>Su personal no cuenta con los equipos de protección personal.</i>	<i>0.5 UIT. Por cada día de ocurrencia</i>	<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
8	<u>Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad.</u>	<i>0.5 UIT. Por cada día de ausencia del personal en el plazo previsto.</i>	<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
9	<i>No cumple con el uso de materiales y equipos de campo (vehículo, medios de comunicación, equipos de ingeniería) establecido en los términos de referencia.</i>	<i>0.5 UIT. Por cada día de ocurrencia</i>	<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
10	<i>No comunica a la Entidad las acciones dispuestas cuando el contratista incumple medidas de seguridad indicadas en el Expediente Técnico.</i>	<i>0.5 UIT. Por cada ocurrencia y por cada punto de trabajo.</i>	<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
11	<i>No realiza las anotaciones en el cuaderno digital</i>	<i>0.5 UIT Por cada día de ocurrencia</i>	<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia</i>

			de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.
12	No comunica a la Entidad en el día, sobre eventos ocurridos en la obra (accidentes de trabajo, manifestaciones, <u>etc</u>)	0.5 UIT. Por cada ocurrencia	Según informe o acta de visita de la Sub Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.
13	No se asegura que los materiales adquiridos y/o equipos instalados cumplan con las especificaciones técnicas del Técnico de la Obra. Expediente	0.5 UIT. Por ocurrencia	Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura Y desarrollo urbano y rural de la MDH.
14	No se asegura que los equipos y/o instrumentos de medición se encuentren calibrados antes de su utilización en obras.	0.5 UIT. Por ocurrencia	Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.
15	No verifica la viabilidad del proyecto por las variaciones del presupuesto de ejecución de obra producidos por adicionales.	0.5 UIT. Por ocurrencia	Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia Infraestructura de y desarrollo urbano y rural de la MDH.
16	No cumple con las responsabilidades de pago del salario a su personal incluyendo los beneficios sociales de acuerdo con la ley, evidenciados por los reclamos de su personal ante la Entidad.	0.5 UIT. Por trabajador	Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH. Según informe o acta
17	No cumple con presentar los informes mensuales de Supervisión.	0.20 UIT. Por cada día y/o ocurrencia	Según informe o acta de visita de la Sub Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.
18	No cumple con presentar las valorizaciones mensuales de obra debidamente firmadas por el Supervisor de Obra en el plazo que indica la normatividad vigente.	0.5 UIT. Por ocurrencia	Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura Y desarrollo urbano y rural de la MDH.
19	<u>No cumple con registrar en cuaderno de obra el incumplimiento contractual por parte del contratista.</u>	0.5 UIT. Por ocurrencia	Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.
20	No cumple con advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que se ha incurrido el contratista.	0.5 UIT. Por ocurrencia	Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia Infraestructura de y desarrollo urbano y rural de la MDH.

21	<u>No absuelva dentro del plazo otorgado las consultas formuladas por la Entidad.</u>	0.5 UIT. Por ocurrencia	Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.
22	Por valorizar metrados no ejecutados en obra.	2 UIT. Por ocurrencia	Según informe o acta de visita de la Sub Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.

De esta manera se aprecia que, la Entidad habría adecuado las otras penalidades; sin embargo, corresponde señalar lo siguiente:

- **Respecto a penalidad N° 2 y N° 6:**

Sobre el particular, se aprecia que la penalidad N° 6, estaría inmersa en la penalidad N° 2 obligatoria, toda vez que, se pretende penalizar el no cumplimiento de proveer al personal clave de la propuesta técnica. Por ello, corresponde no considerar la penalidad N° 6.

- **Respecto a penalidad N° 5 y N° 8:**

Sobre el particular, se aprecia que la penalidad N° 8, pretendería penalizar al personal que no se encuentre en campo y no ha justificado su ausencia a la Entidad; no obstante, considerando la penalidad N° 5 obligatoria, correspondería adecuar la penalidad N° 8, aclarando que dicho supuesto no aplicaría para el supervisor de obra.

- **Respecto a penalidad N° 12**

Sobre el particular, se aprecia que la penalidad N° 12, la Entidad habría consignado el término “etc”, lo cual podría ser subjetivo al momento de aplicar la penalidad, por lo que corresponde no considerar dicho término.

- **Respecto a penalidad N° 11 y N° 19:**

Sobre el particular, se aprecia que la penalidad N° 19, estaría inmersa en la penalidad N° 11, toda vez que, se pretende penalizar el no registro en el cuaderno de obra el incumplimiento contractual por parte del contratista. Por ello, corresponde no considerar la penalidad N° 19.

- **Respecto a penalidad N° 4 y N° 21:**

Sobre el particular, se aprecia que la penalidad N° 12, estaría inmersa en la penalidad N° 4 obligatoria, toda vez que, se pretende penalizar la no absolución de las consultas formuladas por la Entidad. Por ello, corresponde no considerar la penalidad N° 21.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **suprimirá** el cuadro de penalidades consignado en el acápite 19 “otras penalidades” del numeral 3.1 de las Bases integradas definitivas.
- Se **incluira** en el acápite 19 “otras penalidades” del numeral 3.1 de las Bases integradas definitivas, el cuadro de penalidades siguientes:

“(…)			
OTRAS PENALIDADES			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	0.5 UIT. Por cada día de ausencia del personal en el plazo previsto.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.
2	<u>En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.</u>	0.5 UIT. por cada día de ausencia del personal .	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.
3	Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.	2% Al monto del contrato de supervisión.	Según informe del comité de recepción.
4	En caso el supervisor de obra no absuelva las consultas o las absuelva fuera del plazo señalado en el numeral 193.3 del artículo 193 del Reglamento.	Una (1) UIT Por no atender las consultas formuladas por el residente de obra, según lo dispuesto en el literal b) del numeral 193.10 del artículo 193 del Reglamento.	Según informe de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.
5	Por día de ausencia injustificada del supervisor en obra. (se considera ausencia diaria en la obra cuando el supervisor de obra no se ha encontrado	0.5 UIT. Por cada ocurrencia.	Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural

	<i>por más de 02 horas continuas en las cuales estarán dentro de las 08 horas del horario de trabajo; la justificación de corresponder debe ser presentada a la entidad debidamente acreditada y con anticipación al día de ausencia)</i>		<i>de la MDH.</i>
7	<i>Su personal no cuenta con los equipos de protección personal.</i>	<i>0.5 UIT. Por cada día de ocurrencia</i>	<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
8	<i>Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad. Esta penalidad no aplica para el personal supervisor de obra.</i>	<i>0.5 UIT. Por cada día de ausencia del personal en el plazo previsto.</i>	<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura Y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
9	<i>No cumple con el uso de materiales y equipos de campo (vehículo, medios de comunicación, equipos de ingeniería) establecido en los términos de referencia.</i>	<i>0.5 UIT. Por cada día de ocurrencia</i>	<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
10	<i>No comunica a la Entidad las acciones dispuestas cuando el contratista incumple medidas de seguridad indicadas en el Expediente Técnico.</i>	<i>0.5 UIT. Por cada ocurrencia y por cada punto de trabajo.</i>	<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia Infraestructura de y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
11	<i>No realiza las anotaciones en el cuaderno digital</i>	<i>0.5 UIT Por cada día de ocurrencia</i>	<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
12	<i>No comunica a la Entidad en el día, sobre eventos ocurridos en la obra (accidentes de trabajo, manifestaciones)</i>	<i>0.5 UIT. Por cada ocurrencia</i>	<i>Según informe o acta de visita de la Sub Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
13	<i>No se asegura que los materiales adquiridos y/o equipos instalados cumplan con las especificaciones técnicas del Técnico de la Obra. Expediente</i>	<i>0.5 UIT. Por ocurrencia</i>	<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura Y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
14	<i>No se asegura que los equipos y/o instrumentos de medición se encuentren calibrados antes de su utilización en obras.</i>	<i>0.5 UIT. Por ocurrencia</i>	<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
15	<i>No verifica la viabilidad del proyecto por las variaciones del presupuesto de</i>	<i>0.5 UIT. Por ocurrencia</i>	<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia</i>

	<i>ejecución de obra producidos por adicionales.</i>			<i>Infraestructura de y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
16	<i>No cumple con las responsabilidades de pago del salario a su personal incluyendo los beneficios sociales de acuerdo con la ley, evidenciados por los reclamos de su personal ante la Entidad.</i>	<i>0.5 UIT. Por trabajador</i>		<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH. Según informe o acta</i>
17	<i>No cumple con presentar los informes mensuales de Supervisión.</i>	<i>0.20 UIT. Por cada día y/o ocurrencia</i>		<i>Según informe o acta de visita de la Sub Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
18	<i>No cumple con presentar las valorizaciones mensuales de obra debidamente firmadas por el Supervisor de Obra en el plazo que indica la normatividad vigente.</i>	<i>0.5 UIT. Por ocurrencia</i>		<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia de Infraestructura Y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
20	<i>No cumple con advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que se ha incurrido el contratista.</i>	<i>0.5 UIT. Por ocurrencia</i>		<i>Según informe o acta de visita de la Sub Gerencia Infraestructura de y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>
22	<i>Por valorizar metrados no ejecutados en obra.</i>	<i>2 UIT. Por ocurrencia</i>		<i>Según informe o acta de visita de la Sub Infraestructura y desarrollo urbano y rural de la MDH.</i>

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a la precedente disposición.

3.6 Sobre el Factor de Evaluación: Conocimiento del Proyecto e Identificación de Facilidades, Dificultades y Propuestas de solución

De la revisión del literal B. del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas (no definitivas) se observa que, la Entidad consignó un Factor de Evaluación “Conocimiento del proyecto e identificación de facilidades, dificultades y propuestas de solución”.

Sobre el particular, el numeral 51.4 del Reglamento, modificado mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 162-2021-EF, publicado el 26 junio 2021, vigente al omento de la convocatoria, establece que en el caso de consultoría en general o consultoría de obra, además del precio, se consideran los siguientes factores de evaluación: a) Experiencia del postor en la especialidad; y, b) La metodología propuesta. Sin embargo, dicha normativa no regula el factor de evaluación “Conocimiento del proyecto e identificación de facilidades, dificultades y propuestas de solución”,

Es por ello que, mediante el Informe N° 004-2022-CS/MDH, de fecha 20 de diciembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 16 de diciembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“Respecto a este factor de evaluación el área técnica había visto conveniente considerar este factor en que para elaborar un buen plan de trabajo era necesario conocer las condiciones y características del terreno donde se va a desarrollar el proyecto y tomado conocimiento que este factor de evaluación ya fue derogado y que con ocasión de la integración de bases definitivas, este Comité de selección ha visto por conveniente suprimir este factor de evaluación, debiendo quedar de la siguiente manera.

B.	METODOLOGÍA PROPUESTA <u>Evaluación:</u> Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente: Relación de actividades Programación de personal Utilización de recursos y personal programación de la supervisión Matriz de asignación de responsabilidades Control de plazo de obra Control y seguimiento del plan de gestión de seguridad y salud en el trabajo Plan de vigilancia, prevención y control de Covid-19 en el trabajo Control y seguimiento de plan de gestión de calidad en la construcción del proyecto Anexos a. Plan de Trabajo acorde a la metodología propuesta. Las metodologías propuestas por el postor pueden ser: metodología BIM, metodología según PMI, metodología según Lean Construcción, entre otros que se adapten a los de supervisión de obra y recojan los detalles en los términos de referencia <u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.	[50] puntos Desarrolla la metodología que sustenta la oferta [50] puntos No desarrolla la metodología que sustente la oferta 0 puntos
----	--	---

”[*Sic*]

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** en el literal B “metodología propuesta” de los factores de evaluación, suprimiendo lo referido al “*Conocimiento del proyecto e identificación de facilidades, dificultades y propuestas de solución*”, según indicado en el Informe N° 004-2022-CS/MDH.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a la precedente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Un vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 4 de enero de 2023

Códigos: 6.5, 6.6, 13.1, 13.3, 14,1 y 12,6